

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1833.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

(Conclusión)

CAPÍTULO II

DEBERES DEL VOCAL MÉDICO

Art. 17. Los deberes del vocal médico serán los siguientes:

1.º Visitar todos los meses las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la Sanidad se refiera.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

3.º Visar las papeletas de la admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.º Cuidar de que conste en dichas papeletas de admisión, previas los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado; sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

5.º Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuera atendida

la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los maestros de las Escuelas públicas para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

6.º Informar las licencias de los maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este vocal pueda completarse con la de otros médicos que designe la Autoridad competente.

7.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los maestros, y apoyar á éstos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refieran.

8.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo precedente, comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun cuando se clausuren las escuelas, los maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un inspector médico retribuido afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

TÍTULO IV

Régimen de las escuelas.

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIONES GENERALES

Art. 19. No podrán las autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las escuelas, ni limitar ni determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del inspector de primera enseñanza cuando observen en esto cualquier error grave ó abuso que á su juicio merezca ser corregido.

Art. 20. Los maestros no serán en ningún caso reprendidos delante de sus alumnos en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Las reclamaciones que se hayan de hacer contra ellos se dirigirán á la Comisión de Vigilancia ó á la Junta local, que resolverán lo que proceda; pero ningún

vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la escuela sin permiso del maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al maestro sus observaciones si le ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la escuela tan pronto como el maestro lo prescriba. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 21. La Junta local en pleno concederá á los maestros autorización para que los jueves por la tarde se dediquen á paseos escolares con sus discípulos, aunque esta determinación deberá mirarse como potestativa en cada Junta, que tendrá en cuenta para ella, sobre la condición común de que el tiempo permita dichos paseos, las costumbres establecidas, la acción pedagógica de cada maestro, el esfuerzo que represente y los resultados de la enseñanza.

Si no hubiera avenencia y algún vocal formulase voto particular sobre esta cuestión, se elevará lo actuado á la Junta provincial para que resuelva lo que estime más procedente.

En los indicados paseos y en las excursiones escolares se procurará, á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

CAPÍTULO II

EXÁMENES

Art. 22. Los exámenes en las Escuelas se verificarán dos veces al año, en la época que señale la Junta local, oyendo previamente á los maestros, y procurando que las fechas en que hayan de celebrarse correspondan á la mitad y al término de duración del curso escolar.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, la Junta local se dividirá en tantas Comisiones como distritos haya en la población.

A este fin, las Juntas locales podrán invitar á los tenientes de alcalde para formar parte de estas Comisiones, los cuales presidirán cuando concurren.

En las demás poblaciones presidirá los exámenes la primera autoridad local, acompañada de cuatro vocales de la Junta que designe para este efecto.

Los exámenes serán públicos, y se sujetarán á un plan ó programa que re-

daclarará y publicará la Junta Central de primera enseñanza. Nadie tendrá derecho á interrogar á los niños en el acto del examen más que su maestro ó el inspector de primera enseñanza si estuviere presente.

El maestro, terminados los exámenes anuales, leerá una concisa Memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

La Comisión examinadora recogerá la Memoria del maestro, y extenderá un acta, firmada por todos los vocales, dando cuenta del juicio y de las impresiones que le haya merecido el examen, y elevará ambos documentos á la Junta provincial de Instrucción pública, que, en vista de lo que en ellos se contenga, podrá acordar lo que estime más conveniente.

Art. 23. Los exámenes en los anejos y grupos de población que disten más de un kilómetro de la capitalidad del Ayuntamiento respectivo, se verificarán también en la forma preceptuada en el artículo anterior.

La Comisión examinadora, á la que se agregarán el delegado ó delegados que residan en el anejo, será presidida por el concejal de mayor edad, en el caso de que otra autoridad local no pueda concurrir á estos exámenes.

Art. 24. Las Comisiones examinadoras remitirán también á la Junta provincial respectiva un estado expresivo de los niños que en cada escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Estos estados los entregará la Junta provincial al inspector de mayor categoría de la provincia, que los conservará en la carpeta correspondiente á cada escuela, para compararlos durante varios años y apreciar los progresos y los trabajos de los maestros á quienes correspondan.

TÍTULO V

Otras obligaciones de las Juntas locales.

Art. 25. Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local en pleno todos los años para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias los permitan.

Art. 27. Los secretarios de las Juntas locales adoptarán las medidas oportunas para que todos los vocales que las constituyen tengan conocimiento de lo que se preceptúa en este decreto, á cuyo fin se entregará á cada vocal un ejemplar.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los Delegados Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz, presidirán las Juntas locales de dichas poblaciones, y conservarán las facultades que respectivamente les atribuyen los Reales decretos de 14 de Septiembre y 24 de Octubre de 1902, 21 de Marzo de 1904 y 4 de Octubre de 1906; entendiéndose han de ejercerlos de acuerdo con las Juntas por ellos presididas, ó sometiendo á su conocimiento ó nuevo acuerdo en forma las providencias de carácter urgente que hubieran adoptado.

El delegado regio inspeccionará personalmente las Escuelas públicas, privadas ó de Patronato de primera enseñanza de la capital en que ejerza sus funciones, sin perjuicio en todo caso de la inspección ordinaria que han de practicar los inspectores titulares.

Cuando por resultado de unas ú otras visitas crea el delegado necesario ó aparezcan hechos de trascendencia bastante para ello, dará cuenta de las mismas al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo las medidas que estime oportunas; y aparte de ello, dispondrá se dé cuenta á la Junta local de los referidos hechos para la adopción de los acuerdos que estén dentro de su competencia, si hubiera lugar á ellos, tanto en relación con los correctivos que procedan, como para arbitrar las recompensas que sean merecidas por el celo acreditado de los maestros y el aprovechamiento de los alumnos.

Segundo. En las citadas capitales se constituirán las Juntas locales, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del presente decreto, salvo en lo relativo á la presidencia, que, como queda dicho, corresponde al delegado regio, y figurando además en ella como vocales:

1.º Un letrado consistorial, designado por el Ayuntamiento.

2.º El jefe del Laboratorio químico municipal.

3.º Los inspectores ó inspectora municipales, donde los hubiere.

4.º Las Juntas presididas por los delegados regio s tendrán por sí la facultad conferida á los respectivos Ayuntamientos en el párrafo 3.º del art. 8.º de este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Las nuevas Juntas estarán constituidas y comenzarán á funcionar el día 1.º de Abril próximo, cesando en igual fecha y quedando disueltas las actuales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de

mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta del 8 Febrero.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 22 del mes actual se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1907, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse, en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se detalla.

Artículo 1.º Los capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se presentan en las Cajas situadas dentro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta para hacerlo cuanto se previene en las bases siguientes:

a) Con objeto de evitar que, cual ha ocurrido otras veces, los Cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de Cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente proporcional en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la concentración.

b) El sobrante de reclutas, ya sean concentrados ó presuntos desertores, que por dicha reducción ha de quedar en las Cajas, lo distribuirán los jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deben nutrir, aumentándoles á los cupos que las autoridades regionales les hayan señalado.

c) Los Cuerpos y unidades que guardan las plazas del Norte de Africa recibirán sus contingentes completos y de reclutas concentrados precisamente; repartiéndose los Jefes de las Cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás Cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

d) Se asignará á cada unidad el número de reclutas que señala el estado núm. 1, aumentado en la proporción conveniente, cuando el Cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y Corporaciones comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso las cifras que para tal atención fija el estado núm. 3.

e) Para hacer la distribución en cada región se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las regiones limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región. Las autoridades regionales quedan autorizadas, sin embargo, para prescindir de esta perfecta localización cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

f) Los capitanes generales designarán

las Cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas Cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, por el contrario, á los capitanes generales de las regiones que deben facilitarle reclutas las unidades á que éstos deben incorporarse.

g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en la región ó de las restantes.

h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el art. 82 de la vigente ley de Reclutamiento.

i) Los cortos de talla ó inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L., núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación, haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluidos á que se refiere el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de la exclusión y cubierta su baja en la forma antes señalada, se le licenciara para el punto que desee, quedando en la situación de excluido total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben ser reemplazadas, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O., núm. 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los reducidos á metálico, los comprendidos en la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes de 1.º de Noviembre de 1907 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración por los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal antes de la expresada fecha; entendiéndose que en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el que por él sirviera.

k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya referido, serán enviados directamente por las Cajas á los Hospitales que fijen los capitanes generales de cada región, destinándolos desde luego á los Cuerpos de Infantería en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal

médico-militar y de que, los sustitutos que hayan de cubrir sus plazas, no reúnan condiciones para servir en Cuerpos especiales.

l) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L., núm. 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

ll) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 25 del mes actual, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á contratación, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar en su día el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L., número 159).

A partir del citado día 25 del corriente, las Cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los sustitutos serán desde luego destinados al Cuerpo á que pertenecían los que causaron aquéllas.

m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á la concentración, se les destinará al Cuerpo, sea ó no especial, que los corresponda, con arreglo á los antecedentes de las Cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L., número 93), el expediente que determina el Código de justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurren y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

n) Los capitanes generales, al hacer la distribución de reclutas, tendrán muy en cuenta que los contingentes que se destinen á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de este últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las Cajas de la región ó islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos, por su mayor instrucción, entre cuantos se concentren; siendo preferidos aquellos que tengan títulos de automovilista ó mecánico, y procurando á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número de reclutas que posean el oficio de carpintero.

ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado en las Compañías de ferrocarriles los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L., número 219), cuidando á la vez que los destinados, fuera de estos casos, posean oficios ó profesiones que tengan también aplicación en el citado Cuerpo.

o) Dichas autoridades cuidarán, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid,

ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á Cuerpos de Infantería y regimientos mixtos de Ingenieros, para que puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y la afecta al Estado Mayor Central, y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad militar sepan leer y escribir.

p) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las Cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á los capitanes generales de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que cada una de éstas hubiere de destinar á dichas brigadas, serán designados por las mencionadas autoridades entre los que reúnan mejores condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

q) Los capitanes generales y los jefes de las Cajas, teniendo en cuenta cuanto precede, harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 157 y 164 del Reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

r) Para el destino á Cuerpos de Caballería de los reclutas que han de cubrir bajas por pase al escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

s) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales del Arma de Caballería, marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino interin no se disponga por este Ministerio.

t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados Cuerpos, se observará cuanto al efecto se previene en el art. 3.º de la real orden circular de 13 de Febrero de 1907. (D. O. número 36).

Art. 2.º Los capitanes generales ordenarán lo conveniente para que á las capitalidades de las Cajas donde no exista guarnición vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de Hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares, y en el menor tiempo posible pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que radicquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélago, de modo que los de

cada isla sean destinados á los Cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera región; pudiendo destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado núm. 1 con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado número 1 con los que con tal objeto se destinen de la Península.

Art. 6.º Los capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán á los gobernadores militares de Ceuta y Melilla las Cajas que hayan designado en sus regiones respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los Cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto se refiere á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de Caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el Arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja por la que cubran cupo.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el jefe de la Caja designará para jefe de la partida al que por su despeje le parezca más á propósito, y entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de hacer respetar las órdenes que reciba y diote; advirtiéndose que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que reciba aquél á su llegada. De igual modo, las Cajas avisarán á los gobernadores ó comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios recoiban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman pertinente, las Autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando por otra parte,

agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las Cajas de recluta como los Cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L., núm. 9) pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

Art. 12. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta ni la entregarán á los individuos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han de emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, sino los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 22, 23 y 24 del corriente mes, dando igual socorro, para el regreso á los pueblos, á los que obtuvieron licencia. A partir del día 25 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporan á Cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos.

Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 7.º, art. 1.º

Art. 14. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que consideren necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como que, en los días del 23 al 29 del mes corriente, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúa el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y en que las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezca durante iguales días y horas un oficial de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar re-

zagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale del pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos gobernadores militares dirigirán los jefes de Caja, á la vez que á los Cuerpos á que aquéllos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Art. 17. Los capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al general jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas; y una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Las expresadas autoridades comunicarán por escrito al citado jefe del Estado Mayor Central, el día 15 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 15 del mes de Marzo próximo, los jefes de las Cajas de recluta remitirán al repetido jefe del Estado Mayor Central noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O., núm. 138). Igualmente los jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutas enviarán el indicado Centro, en la misma fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los capitanes generales de las regiones remitirán á este Ministerio, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada Cuerpo debe atender.

Art. 20. Después de la incorporación de los reclutas, todos los Cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte, en tanto no se disponga otra cosa.

Art. 21. Los capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias y los gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y pedirán á los gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908. —Primo de Rivera. Señor

Nota.—Los estados á que esta Real orden se refiere aparecen en la Gaceta de la misma fecha 13 del corriente.

Gobierno civil

FOMENTO

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la vigente ley de Caza, fecha 16 de Mayo de 1902, desde el 15 del actual dará principio la veda general de toda clase de caza en esta provincia, debiendo los alcaldes cuidar especialmente del exacto cumplimiento de este precepto, en cuyo cometido serán eficazmente ayudados por la Guardia civil, que vigilará del mismo modo con el mayor cuidado, no se cometa trasgresión alguna contra lo dispuesto en dicha ley.

Madrid 12 de Febrero de 1908.—El gobernador, Vadillo.

Los artículos que deben tenerse más en cuenta, son los siguientes:

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las conchas.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda; pero no podrán usar reclamos ni otros engaños á menor distancia de las tierras colindantes.

(Núm. 367.)

AYUNTAMIENTOS

NAVALAGAMELLA

La cuenta de fondos municipales de esta villa perteneciente al ejercicio de 1906, dictaminada por el Regidor Síndico y Comisión de Hacienda, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley municipal.

Navalagamella 10 de Febrero de 1908.—El alcalde, Luis Hernández.

CARABANCHEL ALTO

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al presupuesto de 1906 se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría para que puedan ser examinadas.

Carabanchel Alto 11 de Febrero de 1908.—El alcalde, Antonio Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en autos sobre cuenta jurada instados por el procurador don Felipe Jiménez, contra los herederos de don Wenceslao Ramos, se sacan á la venta en pública subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día seis de Marzo próximo, á las dos de su tarde las siguientes:

Mitad de una tierra de nueve celemines, situada en término de Vallecas, al

lugar llamado de «La Zapatera», y la mitad de la maquinaria y enseres que existen y sirvieron para la fabricación de briquetas elaboradas con toda clase de carbones, cuya maquinaria se halla instalada en dicha finca; sirviendo de tipo para el remate la cantidad de diez mil pesetas; y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio que sirve de tipo para el remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y que los títulos de propiedad suplidos con certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la escribanía del que refrenda, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en dicha subasta, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid veinte de Enero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez,
Alejandro Bustamante.

El actuario,
Ricardo Gómez.
(A.—69.)

CONGRESO

El señor juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte en providencia de doce del corriente mes dictada en los autos ejecutivos promovidos por P. Juan Antonio Guardiola y Piñero, contra D. José María Palacio y Velasco sobre pago de cantidad, ha acordado, á petición de la parte ejecutante citar y se cita por la presente al D. José María Palacio y Velasco, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diecisiete del actual á las dos de su tarde, á absolver las posiciones interesadas por el contrario.

Y siendo ignorado el domicilio y paradero del citado D. José María Palacio y Velasco, se expide la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que con el visto bueno de su señoría firme en Madrid á doce de Febrero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

R. Cores.

El actuario,
Fernando Bellón y Aguado.
(A.—70.)

CHINCHON

Don Eladio Arnáiz de la Bodega, juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa por hurto contra Román Pérez París, y en virtud de providencia dictada en esta fecha, se sacan á segunda y pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 5 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, las siguientes fincas, embargadas á dicho procesado:

1.ª Tercera parte de una tierra, en término de Villarajo de Salvanés, y sitio del Carril de los Cochos, de haber dos fanegas, linda Saliente Martín Sacristán, Mediodía Victorio Prudencio, Poniente Higinio Galisteo y Norte Santa. Tasada en 320 pesetas.

2.ª Quinta parte de otra tierra, en el mismo término, sitio del Gramal, de cuatro celemines, linda Saliente Cecilio Fernández, Mediodía Caminodel Gramal, Poniente Justo Pérez y Norte Manuel Montero. Tasada en 140 pesetas.

3.ª Tercera parte de otra tierra en dicho término, sitio del Carrascal, de haber una fanega cinco celemines, linda Saliente, Mediodía y Poniente Victorio Bos. y Norte Quintín Martínez. Tasada en 320 pesetas.

4.ª Sexta parte de otra tierra, en mencionado término, sitio de la Fuente Santa, de cinco celemines, linda Saliente Quintín Martínez, Mediodía Anselma García, Poniente Ezequiel García Patrón y Norte Quintín Gutiérrez. Tasada en 170 pesetas.

5.ª Quinta parte de una viña en mencionado término y sitio de la Fuente Cadenas, que toda ella cabe una fanega ó 37 áreas 58 centiáreas, que linda Saliente, Mediodía y Poniente Teodoro Arias y Norte D. Anselmo Brea. Tasada en 35 pesetas.

6.ª Quinta parte de una tierra en el propio término y sitio del camino de Estremera, de haber toda cinco celemines, ó quince áreas, setenta y cinco centiáreas y linda toda la tierra al Saliente herederos de Fructuoso Muñoz, Mediodía y Poniente los de D. Victor Domingo, y el Norte el camino. Tasada en 15 pesetas.

Advertencias.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de esta subasta.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la oficina destinada al efecto, el 10 por 100 de dicho tipo.

3.ª No existen títulos de propiedad de las referidas fincas.

Dado en Chinchón á 10 de Febrero de 1908.—Eladio Arnáiz.—El escribano, Juan Escobell.

(Núm. 362.)

(C.—34.)

CONGRESO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Ramón Roldán Valencoso contra D. Joaquín Valverde San Juan sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la villa y corte de Madrid á 27 de Enero de 1908, el Sr. D. Ramiro Cores y López, juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Ramón Roldán Valencoso, de esta vecindad, cesante, defendido por el abogado D. Enrique García Herreros y representado en concepto de pobre por el procurador don Justo Rodríguez Vázquez, contra D. Joaquín Valverde San Juan, compositor de música, también de esta vecindad, sin representación ni defensa por hallarse declarado en rebeldía sobre pago de pesetas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen si fuesen necesarios de la propiedad de D. Joaquín Valverde San Juan, y con su producto entero y cumplido pago á don Ramón Roldán Valencoso de la cantidad de 5.000 pesetas de principal importe de las cinco letras de cambio, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éstos á razón del 5 por 100 anual y costas causadas y que se causen hasta verificarlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ramiro Cores.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Ramiro Cores y López, juez de primera instancia del distrito del Congreso de

esta corte, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy que es el mismo de su fecha, doy fe: Ante mí.—Guillermo Pérez Herrero.

Y como complemento á la notificación de la sentencia inserta al demandado D. Joaquín Valverde San Juan, cuyo paradero actual se desconoce, expido el presente para su inserción en los periódicos oficiales.—V.º B.º—El juez de primera instancia, R. Cores.—El escribano, Guillermo Pérez Herrero.

(Núm. 365.)

(C.—35.)

UNIVERSIDAD

Don José Martínez Marín, juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por robo y hurto, Juan Torres, que se dice ser natural de Maranchón (Guadalajara), de unos veintidós años de edad, cuya demás filiación, actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignoran, habiendo vivido en la calle de Alberto Aguilera, número 6, tercero, derecha, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en dicha causa y recibirle declaración indagatoria, apercibido que, de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, ojos castaños, pecoso, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 6 de Diciembre de 1907. José Martínez.—El escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

(Núm. 4.199.)

(B.—843.)

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA

de motores, gasógenos y maquinaria general

(ANTES JULIUS S. NEVILLE)

COMPañIA ANONIMA

Para cumplir lo preceptado en el artículo veinte de los estatutos de esta Sociedad, se convoca Junta general ordinaria para el día veinte de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de Mahón.

A tenor de lo prevenido en el artículo treinta y cuatro de los mencionados estatutos, sólo tendrán derecho á concurrir á la misma los que, cinco días antes de su celebración, hayan depositado sus acciones en las Cajas sociales de Madrid, Barcelona ó Mahón.

Mahón ocho de Febrero de mil novecientos ocho.

P. A. del G. de A.

El secretario,

Mateo Seguí.

V.º B.º

El presidente,

Juan F. Taltavull.

(A.—68.)